**MODELO DE ESCRITO JUDICIAL PARA SOLICITAR LA MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PUESTA EN LIBERTAD**

Juzgado Instrucción \_\_\_ de Barcelona

Procedimiento \_\_\_

AL JUZGADO

\_\_\_\_\_\_\_, Procuradora de los Tribunales y de \_\_\_\_\_, según consta acreditado, ante este juzgado comparezco y, como mejor en Derecho proceda DIGO:

Que en fecha \_\_\_ se dictó Interlocutoria por parte de este Juzgado Instructor por la que se acordaba prisión provisional comunicada y sin fianza para mi representado ***(referenciar el que corresponda).*** Contra la misma se interpuso recurso de reforma que se encuentra pendiente de resolver, pero atendiendo a las nuevas circunstancias, esta representación se ve con la obligación de solicitar, mediante el presente escrito, la **MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PUESTA EN LIBERTAD** de acuerdo con las siguientes,

**ALEGACIONES**

**PRIMERA.- DEL CONTEXTO ACTUAL: MEDIDAS ADOPTADAS Y RIESGO PARA LA SALUD**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en varias sentencias ha entendido que un servicio médico inadecuado puede llegar a vulnerar el **artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) o suponer un trato inhumano o degradante (*caso Kudla contra Polonia*) o incluso el artículo 2 CEDH, el derecho a la vida, si hay una relación directa entre la falta de asistencia médica administrada a la persona privada de libertad y su muerte** (*caso Tarariyeva contra Rusia*). Por eso, el Alto Tribunal ha afirmado que en circunstancias particularmente graves **pueden surgir situaciones en que la correcta administración de la justicia penal requiera la adopción de medidas humanitarias para evitar que un interno sea sometido a modalidades de ejecución que excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención**.

Que, según los artículos 15 y 25.2 CE, la tutela de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física y moral en la prisión bajo el paradigma del principio de respecto a la dignidad humana en la ejecución penitenciaria exige una actuación activa de la Administración en los diferentes frentes en los cuales se puede producir detrimento para la vida o la salud de las personas internas. Igualmente, como también ha dictado el Tribunal Constitucional en la sentencia 48/1996, de 25 de marzo, los derechos a la vida y a la integridad física y moral del artículo 15 CE tienen un carácter absoluto, siendo la primera consecuencia de ellos la imposibilidad de verlos limitados por pronunciamiento judicial alguno ni por ninguna pena, habiendo sido prohibidos los tratos inhumanos y degradantes y los trabajos forzados. Pero junto a esto, “***la Administración no solo tiene que cumplir el mandato constitucional con una simple inhibición respetuosa, negativa pues, sino que le es exigible una función activa para la cura de la vida, la integridad corporal y, en suma, la salud de los hombres y mujeres separados de la sociedad por medio de la privación de su libertad*”** (FJ 2).

El Defensor del Pueblo Español (DPE) así como otras instituciones como el Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura (MNPT) constatan año tras año la crítica situación en que se encuentra la atención sanitaria dentro de prisión. Así, en su último informe, el DPE señala que "***el menoscabo de la prestación de la asistencia sanitaria afecta a las personas privadas de libertad, a los profesionales de la Administración, a los funcionarios que prestan servicios de vigilancia y, en consecuencia, al conjunto del sistema penitenciario*,** *puesto que en la medida que un servicio tan importante como el sanitario se resiente, los otros servicios, como pueden ser el tratamiento o la seguridad, ven alterado su funcionamiento normal. [...] Además,* ***esta carencia de personal puede conducir a la desatención de alguna de las necesidades de las personas privadas de libertad o de trabajadores del centro en materia de salud, al no poder realizar actuaciones preventivas, ni el necesario seguimiento de las patologías infecto-contagiosas presentes en la población reclusa, ni tampoco inspeccionar todo aquello relativo a la higiene del establecimiento, entre otros****".*

Durante las últimas semanas se han detectado varios casos de personas internas que han dado positivo en el test de Covid-19. A estas personas se las ha aislado y se ha decretado el confinamiento del resto de personas del módulo. Teniendo presente la situación actual, se prevé que el número de casos vaya al alza y que se endurezcan las condiciones de vida dentro de la prisión.

Que, ante la declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS) del coronavirus COVID-19, la **Secretaría General de Instituciones Penitenciarias ha adoptado las siguientes medidas** para todos los centros penitenciarios dependientes de la Administración General del Estado: **(i)** suspensión de todas las comunicaciones familiares, de convivencia e íntimas; **(ii)** letrados y ministros de culto se comunicarán exclusivamente a través de locutorio, cuando sea imprescindible; **(iii)** solo se permite el acceso a personal funcionario, laboral y personal extrapenitenciario la labor que sea imprescindible, quedando excluida la entrada a voluntarios de ONG, entidades colaboradoras, profesionales acreditados, etc.; **(iv)** suspensión de los traslados intercentros, salvo los que obedezcan a razones excepcionales, sanitarias o judiciales; **(v)** cancelación de las salidas programadas.

**Hasta ahora, las únicas medidas sanitarias adoptadas ante un caso positivo o de sospecha por Covid-19 son las que se decretaron el pasado 4 de marzo**, que consisten en **(i)** el aislamiento en celda individual mientras se da traslado del caso a la autoridad sanitaria para su evaluación y la toma de medidas y **(ii)** la comunicación inmediata a la autoridad sanitaria y judicial correspondiente si se decreta la libertad de un caso confirmado o de sospecha. También **(iii)** se ha incrementado la dotación de Equipos de Protección Individual en los centros penitenciarios, que ya cuentan con material para hacer frente a un eventual aumento de los casos y que **(iv)** se ha reforzado la instalación de dispensadores de hielos hidroalcohólicos en los diferentes departamentos, especialmente en los departamentos de comunicaciones.

Que el 15 de marzo de 2020 el Ministerio del Interior adoptó *la Orden INT/227/2020, de 15 de marzo, en relación con las medidas que se adoptan en el ámbito de Instituciones Penitenciarias al amparo del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo*, por el cual se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Esta norma supone un régimen todavía más restringido de derechos para las personas privadas de libertad, así como para sus familiares sin que, por otro lado, se haga referencia a medidas de asistencia sanitaria.

El 13 de marzo, el CGPJ, el Ministerio de Justicia y la Fiscalía, acordaron los servicios esenciales en la Administración de Justicia durante la fase de contención de la pandemia Covid-19, contemplando la extensión del escenario tres en todo el territorio nacional. Este escenario prevé la **suspensión de todas las actuaciones judiciales programadas** y sus plazos y a pesar de que se prevé garantizar los servicios esenciales relacionados, entre otros, con las actuaciones en causas con persona presa o detenida, es muy probable, viendo la situación actual de confinamiento generalizado, que la presente consecución de la investigación en la presente causa se vea retardada e incluso afectada o parada por el contexto actual.

En otro orden de cosas, hay que tener presente que la *Sindicatura de Greuges* ha abierto una investigación de oficio para analizar la gestión de la crisis provocada por el Covid-19 en los centros penitenciarios y cuál ha sido su incidencia. Desde la Sindicatura se recomienda que se sigan las recomendaciones de los organismos internacionales.

Por otro lado, tal y como ha instado la Consellería de Justicia, las juntas de tratamiento de los diferentes centros penitenciarios están facilitando el acceso al tercer grado y la flexibilización, con los debidos controles, de los terceros grados para que puedan quedarse en su domicilio. De este modo, se están implementando medidas para reducir drásticamente la población penitenciaria y así minimizar los riesgos de la crisis del Covid-19 para las personas internas.

Efectivamente, esta parte no puede tener la certeza de cómo avanzará toda esta situación y si tendrá una afectación real en la duración y ejecución de esta instrucción que pueda alargar la situación de prisión preventiva de mi representado. Lo que es real es que desde su entrada en prisión, ahora hace más de \_\_\_\_\_\_\_\_ meses, no se ha recibido ninguna diligencia de investigación ni actuación por parte de este juzgado y no parece que el actual contexto sea propicio para que ésta avance ***(hacer referencia a los trámites que se han hecho, o no, hasta el momento durante la instrucción).***

**SEGUNDA.- EXCEPCIONALIDAD DE LA MEDIDA DE PRISIÓN PROVISIONAL Y NO CONCURRNCIA DE LOS REQUISITOS. POSIBILIDAD DE IMPONER UNA MEDIDA CAUTELAR MENOS LESIVA.**

Adicionalmente al contexto actual esta parte tiene que insistir en el **criterio de excepcionalidad** que tiene que regir la imposición de una medida cautelar como es la prisión provisional. Efectivamente, la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) es muy clara sobre este tema en su artículo 1, cuando dispone que no se impondrá ninguna pena si no es en virtud de sentencia dictada por el Juez competente.

Asimismo, la Constitución, en sus artículos 1 y 17 proclama que **la libertad de las personas es siempre la norma general**, siendo la excepción la prisión provisional, lo cual se tiene que conectar con los artes 17.4. y 24.2 CE.

En este sentido, el artículo 502.2 LECrim dice lo siguiente: “*La prisión provisional solo se tiene que adoptar cuando objetivamente sea necesaria, de conformidad con lo que establecen los artículos siguientes, y cuando no haya otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad por medio de las cuales se puedan lograr las mismas finalidades que con la prisión provisional”.*

Tanto la regulación citada, como el criterio fijado por el Tribunal Constitucional, ya desde su primera sentencia de 2 de julio de 1982 prevén que la prisión provisional, una medida de privación de libertad, tiene que regirse siempre por el principio de excepcionalidad, teniendo siempre en cuenta su configuración como medida cautelar de acuerdo con el artículo 5.3. del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).

Esta defensa entiende **que en el presente caso no concurre el requisito preceptivo de la excepcionalidad**. Y tal y como ya se expuso y esta parte no reiterará por economía procesal, la medida no responde a ninguna finalidad concreta de aseguramiento del correcto desarrollo del proceso judicial, así como **existen otras medidas cautelares menos gravosas que ésta para la consecución de la finalidad constitucional.**

En conclusión, **no concurren los requisitos de proporcionalidad y subsidiariedad, pues ni es una medida necesaria ni imprescindible puesto que existen otras medidas menos gravosas y más adecuadas que evitarían el cumplimiento anticipado de la pena de prisión a mi representado.**

Ya entendíamos anteriormente que la decisión judicial imponía un sacrificio desproporcionado del derecho a la libertad personal, pero con el actual contexto ya expuesto, este perjuicio es todavía más elevado tanto por el riesgo a la salud, la posibilidad de aislamiento o confinamiento dentro de la prisión y la carencia de contacto normal con sus familiares.

***(Hacer referencia a las circunstancias del caso, personales del interno, etc.)*** \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ no tiene ningún antecedente, se encuentra incluido en una investigación policial que (…….....) y se encuentra todavía en una fase muy inicial. No solo no hay indicios suficientes para determinar si ha realizado algún hecho que pueda ser constitutivo de delito, sino que este propio juzgado reconoce la inexistencia de riesgo de elusión de la justicia e inexistencia de que ponga en peligro la presente investigación. El único motivo que se aduce para justificar que se entiende cumplido alguno de los requisitos del artículo 503 LECrim es un supuesto riesgo de reincidencia. Un supuesto riesgo a pesar de que se trata de un ciudadano sin antecedentes, con un contexto social y familiar estable. Un supuesto riesgo que se aduce del hecho de que no tiene, actualmente, trabajo estable pero obviando cuál es su situación económica real. Como ya se justificó con documental en el recurso de reforma, se trata de un chico muy joven, que tiene pleno apoyo económico de sus padres***, (argumentar motivos de estabilidad, familia, lugar donde residir, etc.).*** **No hay motivos para determinar que se dé ninguno de los requisitos para acordar la medida de prisión provisional omitiendo el carácter restrictivo de la misma.**

Finalmente, hay que tener presente que la prisión provisional en ningún caso puede tener la consideración de pena anticipada porque comportaría presumir la culpabilidad de la persona inculpada y, por lo tanto, contrario a la presunción de inocencia.

Incluso en el caso de considerar que es necesaria la implementación de alguna medida cautelar a fin de evitar la reiteración delictiva, no hay duda de que otras medidas cautelares menos restrictivas de derecho fundamental podrían aplicarse en el presente procedimiento, ya sea la necesaria comparecencia periódica apud acta, otras medidas de carácter patrimonial, o incluso el arresto domiciliario.

**TERCERA.- MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA EN BASE A TODO El ANTERIOR**

Por todo lo anterior, en vista a la jurisprudencia de Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como al mandato constitucional dirigido a la Administración respecto a la vida de las personas privadas de libertad y, del mismo modo, a la luz de la crítica situación en la que se encuentran los servicios de atención sanitaria dentro de prisión y todo ello en relación con las características concretas de la situación de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, esta parte está en la obligación de **solicitar la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva a fin de que mi representado sea puesto en libertad lo más pronto posible.**

Varias entidades de defensa de los derechos humanos están solicitando a la administración penitenciaria la adopción de diferentes medidas para asegurar la integridad de las personas presas en el actual contexto, incluidas medidas especiales como la excarcelación por motivos humanitarios de personas presas que han sido condenadas, la progresión al tercer grado en todos aquellos casos que sea posible e incluso la excarcelación de personas con condenas de poca duración a fin de que puedan cumplir en régimen abierto fuera de los establecimientos. Entre estas medidas se está solicitando, por entidades como la Asociación pro Derechos Humanos de Andalucía (APDHA) “*la excarcelación de población preventiva estableciendo otro tipo de controles si fueran necesarios. Aunque el arresto domiciliario o la libertad provisional tendrá que ser decidido por el juez de que dependan, se insta a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias a revisar las situaciones en que estas posibilidades se tienen que articular en la situación excepcional en que nos encontramos y lo comuniquen a los jueces*.”

Así pues, esta parte no puede más que solicitar a este Juez que lleve a cabo esta revisión. Toda la ciudadanía está asumiendo medidas para hacer frente a esta situación de excepcionalidad. Pero son las personas más vulnerables, como por ejemplo aquellas privadas de libertad, a quien estas medidas les supondrá, no solo meras restricciones, sino una clara vulneración de sus derechos fundamentales más básicos en una situación ya de por sí restrictiva como es la privación de libertad.

En el caso de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, hay que insistir, es una persona sin antecedentes que de momento se encuentra inmerso en una investigación en fase muy inicial sin suficientes indicios como para determinar que haya llevado a cabo hechos que se puedan considerar delictivos ***(hacer referencia a la situación procesal, etc.).*** Su situación de prisión no se deriva de una condena sino de una medida cautelar preventiva, pero aun así, dado el contexto actual, le puede comportar que esta situación se alargue de forma indeterminada por la paralización del sistema judicial e incluso que tenga que vivir una situación de aislamiento por un factor externo a él como puede ser un contagio. Las visitas con sus familiares ya le han sido restringidas, así como se ha precarizado la situación personal dentro del centro penitenciario, y todo esto sin haber sido condenado por ningún delito.

La puesta en libertad de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ en el contexto actual implicaría, no solo ayudar a liberar la presión que tiene actualmente el sistema penitenciario y reducir drásticamente la población penitenciaria, sino que pueda llevar a cabo las medidas de confinamiento que toda la población estamos asumiendo del mismo modo. Tanto su situación personal y económica que ya se ha expuesto y se ha justificado anteriormente, la fase en que se encuentra la investigación así como el actual contexto excepcional, demuestran que **no hay posibilidad de reiteración delictiva alguna ni de ninguno de los otros requisitos previstos en el artículo 503 de la LECrim** ***(referenciar los apartado del artículo 503 que sean aplicables a cada caso).*** Su puesta en libertad no perjudica a la investigación ni a la sociedad, no pone en riesgo a nadie y en cambio evita que se le vulnere el derecho fundamental a la libertad, a la salud y a la vida.

Por el expuesto,

**SOLICITO AL JUZGADO** Que se tenga por presentado este escrito, lo admita y, de acuerdo con el mismo, se acuerde la **MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** de prisión preventiva sin fianza, acordando **LA PUESTA EN LIBERTAD** de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

De **forma subsidiaria** y si el juzgado así lo considerara pertinente que se sustituya la presente medida de prisión provisional por otra menos lesiva como las que han sido citadas en el presente escrito.

A \_\_\_\_\_\_\_ a \_\_\_ de \_\_\_\_ de 2020,

FIRMA